



Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá

NIT. 890.680.053-6

SOMOS AUTORETENEDORES

RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, 6 de julio de 2015

Señor

GUSTAVO CASTAÑO GALLEGO

Carrera 2 A No. 5-17 Manzana M – Casa 5 Este - Barrio Pekín.

Ciudad.-

ASUNTO: Reclamación - RAD. 3281 de junio 1º de 2015 – Código Interno: 1128370.

AVISO.

LA OFICINA DE PETICIONES QUEJAS Y RECURSOS, TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de Radicado de la referencia en donde se da respuesta al de derecho de petición interpuesto por **GUSTAVO CASTAÑO GALLEGO** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra la presente solo procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá “EMSERFUSA E.S.P”, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

La presente notificación se considerará surtida al finaliza el día siguiente al de la entrega del Aviso de lugar de destino

Cordialmente,

JENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO

Profesional Universitario

EMSERFUSA E.S.P.

VIGILADA SUPERSERVICIOS-NÚMERO ÚNICO DEREGISTRO NUJR 1 – 25290000-2



Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT. 890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Fusagasugá, junio 26 de 2015.

410– O – 763- 15

Señor

GUSTAVO CASTAÑO GALLEGO

Carrera 2 A No. 5-17 Manzana M – Casa 5 Este - Barrio Pekín.
Ciudad.-

ASUNTO: Reclamación - RAD. 3281 de junio 1º de 2015 – Código Interno: 1128370.

Respetado señor:

Reciba un cordial Saludo de la **Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá – EMSERFUSA E.S.P.**, y la respuesta al radicado referenciado, mediante el cual manifiesta su inconformidad por el anuncio del **CAMBIO DEL MEDIDOR**, argumentando el derecho a la igualdad que consagra la Ley 142 de 1994, diciendo que la Empresa está abusando de su “posición dominante” y comete fraude en documento público, porque el contador es un inmueble por adhesión y por esta razón no puede ser cambiado.

Que para resolver lo que jurídicamente corresponde al caso planteado, la empresa ordena la Visita No. 107444, la cual fue realizada el 10 de junio de 2015. El motivo de la misma, era revisar las condiciones técnicas actuales del medidor, para establecer la necesidad del cuestionado cambio, con base precisamente en su inconformidad.

Según la respectiva Acta de Visita, no fue posible revisar el equipo de medición porque usted se opuso, de manera airada y desobligante. El operario en este documento en lo pertinente, textualmente dice: “...Se realiza la visita al predio el medidor con obstáculo carro sobre el medidor (sic) no se pudo revisar el propietario se disgustó y comenzó a insultarme que porque cambiaban el medidor... que ladrones... que no pidió visita y que tampoco hay ninguna fuga...”

Que en las condiciones descritas, fue imposible definir lo concerniente al cuestionado cambio del medidor, no por culpa imputable a la empresa, sino al usuario, que obstaculiza la inspección. En este aspecto y para su ilustración, transcribo apartes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo que textualmente señalan: “...**Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten**, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: 2. Obrar conforme al principio de buena fe, **absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones**, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o **hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas**. 3. **Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes...** 4. **Observar un trato respetuoso con los servidores públicos...** **Parágrafo.** El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

No obstante lo anterior, el 23 de junio del año en curso, se ordeno una nueva visita al predio, la cual se materializó, según Acta No. 107444 el 25 de junio del mismo, concluyendo en síntesis que el medidor está en aparente buen estado de funcionamiento y se recomienda actualizar la dirección del predio, toda vez que no coincide con la registrada ante la Empresa. En su caso particular, se trata de un contador antiguo, que no cumple con las características exigidas en el Capítulo VIII, Cláusula 49 Numeral 3.3

Literal a. del Contrato de Condiciones Uniformes vigente. Por consiguiente se mantiene la decisión de cambiarlo, para lo cual será incluido en el respectivo cronograma de la



Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT. 890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Empresa. Es de anotar, que para su ejecución, no se requiere de la autorización expresa del propietario del predio, tal como lo reflejan las disposiciones que más adelante se transcriben. Así las cosas, contrario a lo afirmado en su escrito, el procedimiento adoptado por la Empresa para adelantar el **“PROGRAMA DE CAMBIO DE MEDIDORES”** no es caprichoso ni mucho menos irregular. Se encuentra en un todo ajustado a la Ley, en especial al Artículo 144 de la Ley 142 de julio 11 de 1994 y demás normas concordantes, que establecen su procedencia jurídica, en cualquiera de estos dos eventos: Cuando no permite determinar en forma adecuada los consumos **o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos**. Este último es el aplicado por la empresa en el caso que nos ocupa.

Para su ilustración, transcribo a continuación, los fundamentos jurídicos que le sirven de base a EMSERFUSA E.S.P. para adoptar la decisión en comento, de cuya simple lectura, se evidencia la procedencia jurídica del cuestionado cambio de medidor.

LEY 142 DE JULIO 11 DE 1994

“Artículo 9o. Derecho de los usuarios. Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:... 9.1. Obtener de las empresas la **medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados**, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”

Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente. **La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores**, y del mantenimiento que deba dárseles... **No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos**. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.”

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado.

Contrato de Condiciones Uniformes del Servicio Público de Acueducto y Alcantarillado.

“Cláusula 49. Anexo técnico. Hace parte del contrato y es obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas anteriores, el Anexo Técnico de los servicios de acueducto y alcantarillado, el cual contiene:... 3.3 Teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley 142 de 1994, artículo 144 y el Decreto 302 de 2000, artículo 14. los instrumentos de medición exigidos por la empresa son: a. Las especificaciones técnicas para medidores de agua potable fría de 15 mm ($\frac{1}{2}$ " de diámetro, son: Medidor de agua tipo volumétrico, transmisión magnética, se aceptan las siguientes relaciones Q /Q Q 2.5/R160, Q3 2.5/R 200, Q 1.6/R100. Q 3 1 3 3 3 1.6 /R160. Q 1.6/R200. clase de temperatura T30 o T50, clase de presión máxima admisible MPA 10 o MPA 16, provisto de 2 racores como accesorios. Longitud de 115 mm, rosca de entrada G 3/4", rosca de salida G 3/4", Medidor No reparable.”

Hoja No. 2 - Derecho de Petición - RAD. 3281 de junio 1º de 2015 – Cod. Interno: 1128370 - Gustavo Castaño Gallego.



Empresa de Servicios Públicos de Fusagasugá
NIT. 890.680.053-6
SOMOS AUTORETENEDORES
RES. 11076 – 14 DIC/2001

Se advierte así mismo, el estricto cumplimiento a la **Circular Externa 006 de mayo 2 de 2007**, emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos, relacionada con el debido proceso dentro del procedimiento de defensa del usuario de los servicios públicos de acueducto y Alcantarillado.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios también se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, y sus conceptos guardan armonía con el procedimiento adoptado por EMSERFUSA E.S.P. a saber:

Concepto No. 917 de noviembre 6 de 2014 que a la letra dice: “(...) Se basa la consulta objeto de estudio, en solicitar concepto jurídico en relación con la siguiente inquietud: **¿Los medidores de agua en las viviendas, a cuánto tiempo deben ser cambiados, existe alguna normatividad al respecto?** ...En efecto, teniendo en cuenta que tanto la empresa como el usuario, tienen derecho a que el consumo de los servicios se mida, y a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho posibles, es necesario que estos instrumentos se encuentren en condiciones óptimas, con el propósito de que cumplan con la finalidad para la cual fueron adquiridos e instalados... Así las cosas, es claro que la necesidad de efectuar el cambio de medidores se produce de manera general, cuando se presentan dos situaciones específicas: (i) cuando se logra establecer el mal funcionamiento de los mismos, o (ii) cuando se determina la necesidad de efectuar su cambio, por existir nuevos desarrollos tecnológicos que ponen a disposición instrumentos de medida más precisos... En cualquiera de las dos situaciones referidas, como ya se indicó, es el usuario o suscriptor quien debe asumir los costos generados por el cambio del medidor, ya que así lo contemplan las disposiciones referidas,...

Concepto 271 de 2012 que textualmente concluye:

“...Valga la pena anotar, que cuando el cambio del medidor se produce por razones de cambio de tecnología, **no se requiere que el medidor cambiado este fallando, pues el mero avance tecnológico es causa suficiente para cambiar el aparato de medida...**”(Negrilla para destacar lo importante.)

Con base en los anteriores presupuestos facticos y jurídicos, queda atendida su inconformidad, enviando la citación para realizar la notificación personal, de conformidad con lo establecido en los Artículos 66,67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo. De lo contrario, se realizara por aviso, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 69 ibídem.

Contra esta decisión, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante la Superintendencia de Servicios Públicos, del cual podrá hacer uso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Recuerde que sus comunicaciones o comentarios también pueden ser dirigidos a través de la página web de la entidad www.emserfusa.com.co.

Cordialmente,

YENNIFER KATHERINE CRUZ TRIVIÑO
Profesional Universitario
EMSERFUSA E.S.P.

Proyectó y Elaboró: Liliam Perdomo Muñoz.
Abogada Contratista.